

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandada : DAYANA INES MENDOZA MENDOZA
Radicado : 200014003004-2018-00292-00
Asunto : CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE NULIDAD

En virtud a la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado judicial la parte demandada, fundamentada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso y con el fin de que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción de conformidad al artículo 129 del C.G.P., este Despacho ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante del escrito radicado el día 11 de diciembre del año 2.020 vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OSCAR RICARDO COLORADO BARRIGA
Demandada : LINDA ESTEFANY MANGA DAZA
Radicado : 200014003004-2019-00126-00
Providencia : Reanuda el proceso

Transcurrido el término de suspensión del proceso de la referencia señalado por las partes en el memorial allegado el día 22 de agosto del año 2.019, el despacho, con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., ordena reanudarlo oficiosamente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OSCAR RICARDO COLORADO BARRIGA
Demandada : LINDA ESTEFANY MANGA DAZA
Radicado : 200014003004-2019-00126-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como consta en el poder especial que le fue otorgado, por tal razón, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

J A I M E E N R I Q U E V I L L A L O B O S B R O C H E L

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00175-00.
Asunto : Califica y acepta póliza judicial

Mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 28 de noviembre del año 2.019, el apoderado judicial de la parte demandada comunica al despacho que constituyó póliza judicial en el proceso de la referencia con el propósito de evitar la práctica de medidas cautelares.

Como prueba de ello, aporta copia simple de la póliza judicial número 1010-1094878-01 expedida el día 27 de noviembre del año 2.019 por la compañía de seguros comerciales Bolívar, constituida por Seguros de Vida Suramericana S.A. en favor del demandante Salvador Ruidiaz Ruidiaz, dentro del proceso de la referencia, la cual ampara hasta la suma de \$126'152.748.

Al respecto, el artículo 602 del C.G.P. dice que "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)". Además, el artículo 604 señala que "Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará (...)".

Ahora bien, examinada la demanda y el auto que libra mandamiento de pago se evidencia que la caución judicial prestada por el extremo ejecutado es suficiente porque cubre el valor actual de la ejecución (\$84'101.832) aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir, \$126'152.748, justo la suma que cobija la póliza judicial número 1010-1094878-01; por lo tanto, se aceptará la caución prestada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la caución prestada por el extremo ejecutado mediante la constitución de la póliza judicial número 1010-1094878-01 expedida el día 27 de noviembre del año 2.019 por la compañía de seguros comerciales Bolívar, conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00175-00.
Providencia : Corre traslado de las excepciones

Sea lo primero reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, Seguros de Vida Suramericana S.A, a la abogada Fabiola Andrea Araujo Aragón, en favor de quien se sustituyó el poder especial otorgado por la señora Andrea Sierra Amado, representante legal judicial de esa entidad, del abogado Daniel Geraldino García, en la forma y para los efectos del poder conferido.

En segundo lugar, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN
Demandado : LIBERTY SEGUROS S.A.
Llamado en garantía : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00392-00
Providencia : Se declara que el llamado en garantía se notificó por conducta concluyente

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 26 de agosto del año 2.020, la señora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, aduciendo que actúa en calidad de tercera suplente del presidente de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., entidad llamada en garantía por la aseguradora Liberty Seguros S.A., confiere poder especial a la abogada Verónica Vásquez Gómez, para que en nombre de la sociedad que representa, actúe, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Cabe precisar, que por medio del escrito radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la sociedad demandada llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en los términos del artículo 64 del C.G. del P. afirmando que entre ellas existe una relación sustancial dado que ésta absorbió “los ramos de vida individual y riesgos laborales de Liberty Seguros de Vida S.A.”.

Dicho llamamiento fue admitido por el despacho mediante providencia de fecha 29 de enero del año 2.020 y se ordenó que se notifique personalmente a la compañía llamada en garantía, que se le corra traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y que se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Al respecto, en artículo 301 de la citada norma establece que:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación haya surtido con anterioridad. (...)” (negrilla del despacho).

Si bien es cierto, la apoderada judicial de la de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a través de los memoriales allegados vía correo electrónico el día 24 de septiembre del año inmediatamente anterior contesta el llamamiento en garantía realizado por Liberty Seguros S.A. y la demanda en sí, en donde se pronuncia expresamente sobre los hechos y las pretensiones y propone excepciones de mérito, se resalta que el despacho no tiene la posibilidad de corroborar si se le ha corrido traslado en su integridad de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la abogada Verónica Vásquez Gómez, como apoderada judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia de fecha 29 de enero del año 2.020 por medio de la cual se admitió el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

llamado en garantía desde la fecha en que se notifique esta providencia mediante la anotación en estado y, con el propósito de evitar vicios que acarren la nulidad de lo actuado, por secretaría se correrá traslado de la demanda, del escrito que contiene el llamado en garantía y sus anexos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la abogada Verónica Vásquez Gómez como apoderada judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. desde la fecha en que se notifique esta providencia mediante la anotación en estado.

TERCERO: Por secretaría, hágasele entrega de la copia demanda, del escrito que contiene el llamado en garantía y sus anexos a la apoderada judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. vía correo electrónico a la dirección que aportó para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : DEINER ENRIQUE CERVANTES MEJÍA
Radicado : 200014003004-2019-00481-00.
Asunto : Se ordena elaborar y remitir oficio que comunica medida cautelar

Conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que antecede, por secretaría oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicándole vía correo electrónico la medida cautelar decretada mediante la providencia de fecha 29 de noviembre del año 2.019 la cual recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-12811, esto conforme lo dispone artículo 111 del C.G.P. y el artículo 11 del Decreto 806 del año 2.020. Asimismo, envíese el oficio respectivo al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección electrónica que señaló para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 08
HOY 16-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.